

1º.- Con fecha 6 de agosto de 2024 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-094685. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se ha requerido acceso a determinada información en los siguientes términos:

Asunto

CONEXION FERROVIARIA AV ALBACETE VALENCIA

Información que solicita

Buenas tardes,

Actualmente se están acometiendo mejoras en la infraestructura ferroviaria en el Corredor Mediterráneo, con la conexión por alta velocidad de las ciudades de Valencia y Alicante. Ese trazado, según información pública, en el Nudo de la Encina, prevé una bifurcación desde Valencia/Xàtiva dirección Alicante; y otra desde Valencia/Xàtiva dirección Albacete. Se prevé la conexión entre las ciudades de Valencia y Alicante en el futuro, según notas de prensa del Ministerio de Transportes.

Sin embargo, sobre lo que solicito información es sobre si se tiene previsto realizar conexión a través de ancho internacional entre Albacete y Valencia, a través de Renfe, mediante algún servicio tipo Avant o AVE entre dichas ciudades, aprovechando la infraestructura que se está conectando; y el plazo en el que está prevista la apertura de dicho enlace y/o el servicio Valencia/Xàtiva dirección Albacete.

Gracias.

3º.- Una vez analizada la solicitud, se comprueba que constituye una consulta, con extralimitación del derecho de acceso regulado en el Capítulo III del Título I de la Ley de Transparencia, debido a que no se requiere información que reúna las características de 'información pública', establecidas por el artículo 13 de la citada Ley. En concreto, no se solicitan 'contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones', sino la respuesta a una pregunta sobre una situación futura.

Lo que antecede es suficiente para motivar la inadmisión de la solicitud planteada, no obstante, también es preciso hacer referencia a que, en este encuadre previo, facilitar lo solicitado implicaría igualmente un trabajo de reelaboración previsto en el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, circunstancia que nuevamente justifica la decisión de inadmisión de la solicitud

planteada. Ello es así en cuanto dichos datos no están en poder de esta entidad y deberían ser recabados, recopilados y tratados.

Sobre el concepto de reelaboración se ha pronunciado el Consejo de Transparencia en su criterio interpretativo número de referencia C1/007/2015, estableciendo que:

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

4º.- Por último, el hecho de facilitar información relativa a la previsibilidad de servicios a futuro sería susceptible de perjudicar los intereses económicos Renfe Viajeros, Sociedad Mercantil Estatal, S.A [artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia]. En servicios susceptibles de competencia en el mercado, este tipo de información se hace pública por ningún transportista, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa concernida. Así, los servicios comerciales que presta Renfe Viajeros, además de competir con otros modos de transporte (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares), se encuentran abiertos a la competencia intramodal. En cuanto a los servicios sometidos a obligaciones de servicio público, debe tenerse en cuenta que compiten también con otros modos de transporte y que está prevista su licitación competitiva.

Esto es así debido a que datos relativos a previsiones futuras de servicio constituye información sensible que cualquier empresa está obligada a proteger y mantener reservada. En este sentido, la ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, prevé en su artículo uno la protección contra la revelación de '*cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero*', motivos que requieren un cierto grado de reserva, en cuanto facilitar lo pedido.

Las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que el 'test del daño' al que se hace referencia en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ofrece en este caso un resultado negativo, que justifica la denegación de la solicitud planteada.

Asimismo, en relación con el denominado ‘test del interés público’, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés que pudiese justificar el acceso, ponderando ese interés con el de las entidades que soportarían el perjuicio inherente a la revelación, debe prevalecer la protección que la ley concede a las entidades que resultarían perjudicadas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, aparte de las causas de inadmisión concurrentes, resulta igualmente procedente la denegación del acceso requerido, en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, no procediendo atender una consulta sobre servicios futuros que se espera puedan ser prestados por Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal, S.A.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -
[Redacted]

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO [Redacted]
Fecha: 2024.08.26 19:40:06 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.